

**ACUERDO N° 11/2015**: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA GRACIELA MARTÍNEZ y EVALDO DARÍO MOYA**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"GUZMÁN ALDO S/ HOMICIDIO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** (Expte. Nro. 130 Año 2014) del Registro de la mencionada Secretaría.

**ANTECEDENTES**: **I.-** Que por resolución Nro. 89/14 del Tribunal de Impugnación, en la oportunidad integrado por los Dres. Liliana DEIUB, Federico SOMMER y Andrés REPETTO, en fecha 27/11/14, se rechazó la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y en consecuencia, se confirmó la resolución de la Jueza de Garantías en cuanto no hizo lugar al pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal.

**II.-** Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, el Dr. Daniel O. GARCÍA CÁNEVA, Defensor Oficial del Equipo Nro. 3 de esta Circunscripción Judicial, interpuso impugnación extraordinaria a favor de **Aldo GUZMÁN y Flavia GUZMÁN**.

El recurrente encauzó su pretensión por el artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N.; expresó que el pronunciamiento cuestionado se habría apartado de las constancias del caso y de los preceptos legales, que carecería de fundamentación suficiente, por lo que sería arbitrario, contendría afirmaciones dogmáticas

supuestamente afectando el debido proceso y la garantía del plazo razonable (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.yP. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Agregó que los Dres. SOMMER y REPETTO emitirían sus votos con fundamentos independientes y que la Dra. DEIUB si bien adheriría a los mismos, aportaría los propios, por lo que sostuvo que no se alcanzaría a constituir la mayoría necesaria, lo que afectaría el debido proceso.

Reseñó los antecedentes del caso, entre ellos que: 1) el 25/01/14 habría acaecido el hecho investigado; Flavia GUZMÁN habría sido detenida en igual fecha y luego "dejada en libertad" (pág. 6); 2) El 27/01/14 se habrían formulado cargos contra Aldo GUZMÁN, se habrían establecido 30 días de investigación e igual lapso de prisión preventiva; 3) el 26/02/14 se habría prorrogado por 20 días el plazo de la investigación y de la cautelar; 4) el 18/03/14 se habría requerido la apertura a juicio contra el nombrado -sostuvo que tal extremo no habría quedado acreditado-; 5) el 26/03/14 se habrían formulado cargos contra Flavia GUZMÁN; 6) el 29/05/14 y el 16/06/14 se habría corrido traslado por el artículo 166 del C.P.P.N. del requerimiento de elevación a juicio contra Aldo y Flavia GUZMÁN, respectivamente; 7) el 29/09/14 se habría efectuado la audiencia de control de acusación; la Defensa habría instado el sobreseimiento de los imputados por extinción de la acción penal (artículo

158 del mismo código) aduciendo que se habrían extinguido los plazos de la etapa preparatoria y 8) el 30/09/14, la Jueza de Garantías no hizo lugar al sobreseimiento peticionado, contra lo que se dedujo impugnación ordinaria.

En relación a los plazos, postuló que el de la etapa preparatoria se encontraría vencido y que la legislación prevé dos consecuencias: la extinción de la acción penal y la obligatoriedad del dictado de sobreseimiento del imputado.

Afirmó que la garantía constitucional del plazo razonable habría sido plasmada, en el orden local, en cuanto a la duración del proceso en su totalidad y de la investigación preparatoria (artículos 87 y 158 del C.P.P.N., respectivamente).

Añadió que, en ambos casos, el vencimiento del plazo produciría la extinción de la acción penal (artículo 79 del código adjetivo), cuestión de orden público, por lo que no se necesitaría que transcurra más tiempo para afectar la mentada garantía; no resultando necesario -a su parecer- acudir a criterios jurisprudenciales acerca del plazo razonable. Asimismo, mencionó que prolongar esos plazos en contra de los derechos de los imputados vulneraría el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Sostuvo que, en este caso, se habría fijado para la etapa preparatoria un plazo judicial de 50 días - puntos 2) y 3)- a solicitud de la parte acusadora, la que -en su opinión- habría renunciado al plazo máximo del artículo 158 del rito, como así también, que tendrían que

computarse días corridos -al disponerse supuestamente una prisión preventiva-, por lo que dicha etapa habría vencido el 18/03/14. Que desde esa fecha hasta el 29/09/14 -audiencia de control de la acusación- el plazo judicial fijado "...ha[bría] sido superado casi cuatro veces hasta que efectivamente se inici[ó] la Etapa intermedia. Estas circunstancias deja[rían] evidente la irrazonabilidad del plazo de la etapa [p]reparatoria..." (pág. 5 de la impugnación).

Reiteró sus críticas contra los fundamentos dados por la Jueza de Garantías, que su decisión sería contraria a las garantías constitucionales por lo que no admitiría saneamiento, lo que tornaría necesario un control constitucional, que el *a quo* habría omitido.

Expuso que el transcurso de los plazos ante la Oficina Judicial sería irrazonable y que parecería que no tendría consecuencias en el proceso (pág. 8); alegó que el plazo sería uno y que el artículo 158 del C.P.P.N. no distinguiría donde tendría que producirse, cumplido -a su parecer- correspondería dictarse la extinción de la acción.

Propuso una interpretación de los artículos 164, 168 y 173 del C.P.P.N., según la cual no bastaría el requerimiento fiscal sino que tendría que concretarse en la audiencia del control de acusación e incluso, que fuera aprobada por el órgano jurisdiccional.

Adujo que el pronunciamiento del *a quo* sería arbitrario, dogmático y aparente, que carecería de fundamentos; que se apartaría de las constancias de la causa, no habría tenido en cuenta las circunstancias

particulares de cada imputado, como así también, se agravia por una supuesta interpretación *in malam parte* del sistema procesal vigente y vulneración del debido proceso, en relación al plazo legal y judicial de la investigación preparatoria con una presunta afectación de la garantía del plazo razonable, propuso la interpretación que -a su parecer- sería la adecuada.

Solicitó que se revoque la decisión impugnada y que se dicte el sobreseimiento de ambos imputados.

Hizo reserva del caso federal.

**III.-** Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (Cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 10/03/15); en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

En primer término, hizo uso de la palabra el Dr. Ricardo Horacio CANCELA, Defensor General, quien manifestó que la vía intentada sería admisible, por el artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N., adujo un presunto apartamiento de los preceptos legales en la resolución del *a quo*, que se encontraría poco fundada, con cuestiones dogmáticas, como así también, que no se habría respetado lo reglamentado en el C.P.P.N. respecto al plazo razonable contemplado en el artículo 7.1 de la C.A.D.H., que se tratarían de garantías constitucionales, entre ellas, el debido proceso y el derecho de defensa; además, dijo que se trataría de un acto procesal importante, que ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Luego, reiteró los términos del

libelo impugnatorio, reseñando los antecedentes del caso, con mención de las fechas pertinentes distinguiendo respecto a cada imputado, haciendo alusión al trámite ante la Oficina Judicial, como así también, propuso la interpretación que -en su opinión- sería la correcta.

Asimismo, criticó los votos de los magistrados del tribunal *a quo*. Dijo que el Dr. SOMMER refirió a los estándares de la Corte I.D.H. para sostener que no se trataría de un plazo irrazonable pero que, en el orden local, ya estaría establecido, por lo que se tendría que cumplir. Que el argumento del Dr. REPETTO sería otro, que el plazo sería de cuatro meses, que aunque haya un plazo judicial no podría tener los efectos de un sobreseimiento. Adujo que serían dos fundamentos distintos, uno haría referencia al plazo de 50 días y el otro, al de 4 meses. Además, que el tercer voto de la Dra. DEIUB sería -a su parecer- inentendible; por lo que no habría mayoría en la resolución del *a quo*.

Solicitó que se considere que los plazos se han vencido, que se dicte el sobreseimiento o el reenvío. Hizo reserva del caso federal.

Luego, por el Ministerio Fiscal, la Dra. María Dolores FINOCHIETTI, Fiscal Jefe, discrepó con todo el análisis que efectuó la contraria, tanto respecto al vencimiento de los plazos como a que no coincidirían los argumentos de los magistrados del tribunal *a quo*. Manifestó que sería absolutamente coherente lo que dicen los tres votantes en cuanto a que el plazo fijado como duración máxima de la etapa preparatoria y que autorizaría a declarar extinguida la acción es de 4

meses; que los tres magistrados dirían exactamente lo mismo, que no habría otro plazo alternativo y que -en su opinión- el Dr. REPETTO lo habría fundamentado más acabadamente. Aclaró que respecto a los imputados, existirían dos situaciones distintas, que la formulación de cargos se habría efectuado en dos momentos distintos por las necesidades de una investigación en donde se consideraría, en un principio, que sólo habría una persona imputada y luego surgirían elementos para imputar a otra, aportó los datos correspondientes. Aclaró que el artículo 158 del C.P.P.N. dispone que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de 4 meses, transcurrido "ese" plazo se producirá la extinción de la acción penal y que en ningún momento establece que "ese o el plazo que fije el juez" como máximo de duración. Sostuvo que el precepto es claro, que no daría lugar a interpretación alguna, que cuando se trataría de la extinción de la acción penal no se podría aplicar la analogía; que no habría un plazo alternativo. Refutó los argumentos de la contraria respecto a la interpretación normativa. Concluyó que la acusación fiscal se habría efectuado dentro de los cuatro meses previstos por el artículo 158 del rito y sería perfectamente válido todo lo realizado, por lo que no correspondería el sobreseimiento por extinción de la acción; que no habría ninguna vulneración a los plazos legales ni al plazo razonable, que cualquier analogía sería como incorporar una nueva causal de extinción de la acción penal que no está prevista en el código. Solicitó que no se haga lugar a lo peticionado por la contraria.

Por último, se le confirió la palabra a la Defensa (artículo 85, segundo párrafo, *in fine*, del C.P.P.N.), sostuvo que Flavia GUZMÁN estaría sospechada - y por ende, imputada- desde el inicio, que incluso habría sido privada de su libertad y que Aldo GUZMÁN habría estado en prisión preventiva, que después habría pasado a prisión domiciliaria. Que el plazo lo habría pedido la Fiscalía, que no tendría sentido. Reiteró que la acusación sería la admitida, cuando quedaría determinada la acusación y competencia.

**IV.-** Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ y Dr. Evaldo Darío MOYA.**

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

**CUESTIONES:** 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo:

1) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona (artículos 242, primer párrafo en función del 249 del C.P.P.N.).

2) Sin embargo, advierto que el pronunciamiento en crisis no reviste el carácter de



decisión impugnabile conforme a los artículos 227, 233 y 239 del C.P.P.N.

Al respecto, el mencionado artículo 227 establece que: "...Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio".

Con ello, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. En este sentido, se ha indicado que "...el código establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles [...], de modo genérico [...] o específico [...], por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate..." (CAFFERATA NORES, José I.; TARDITTI, Aída. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. COMENTADO, Editorial Mediterránea, Tomo 2, pág. 357).

En ese contexto, el artículo 233 del rito prevé que "...[s]erán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga[,] mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en

esta última etapa"; y el artículo 239 del mismo cuerpo legal dispone, en lo pertinente, que "...[a]demás de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la ejecución de la pena...".

En el presente caso, el *a quo* confirmó la resolución que no hizo lugar al pedido defensivo de sobreseimiento de los imputados y a raíz de ello, continúan sometidos a proceso, consecuentemente, no sólo no se encuentra expresamente prevista como decisión impugnabile sino que además no se trata de una resolución equiparable a definitiva ni se desprende del legajo que pueda producirse un gravamen de imposible reparación ulterior.

En torno a la equiparación a sentencia definitiva, la doctrina sostiene que "...[e]l recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente previstos [...] El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido..." (DE LA RÚA, Fernando. LA CASACIÓN PENAL, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 178).

En ese orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal consideró que no constituyen resoluciones equiparables a definitiva aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden

su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

**3)** Asimismo, descarto que se configure un supuesto de excepción en el presente caso, dado que más allá de lo expuesto por la Defensa en los términos del artículo 248 inc. 2 del C.P.P.N., del cotejo del legajo no se verifica un supuesto de arbitrariedad.

**4)** Ello por cuanto, la pretendida falta de mayoría necesaria en la decisión del *a quo*, estimo que no es tal, tratándose de un acto jurisdiccional válido acorde con el debido proceso.

En el pronunciamiento en crisis (registro interlocutorio Nro. 89/14), primeramente, se reseñaron los antecedentes del caso (págs.1/3); luego, los tres magistrados intervinientes propiciaron la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria -se propuso en el primer voto y los restantes adhirieron- (págs. 3/5). Además, todos rechazaron dicha impugnación por no verificarse los agravios formulados por la defensa (págs. 5/16).

**4.A)** El Dr. SOMMER -magistrado preopinante- dio respuesta a los planteos defensistas: a) desestimó el pretendido desdoblamiento del proceso por parte del Ministerio Fiscal -en relación a los imputados-, sosteniendo que "...la colección de elementos probatorios para motivar y sustentar la formulación de cargos [...], explica de modo razonable [] la existencia de dos momentos distintos para realizar [la] acusación y/o formalización del inicio de la etapa preparatoria..." (pág. 5); b) en cuanto al vencimiento del plazo de la etapa

preparatoria, compartió lo decidido por la Jueza de Garantías en el sentido de que la Defensa propuso una interpretación aislada que no pondera que el legislador local estableció que dicha etapa concluye con la acusación fiscal y/o requerimiento de apertura a juicio (pág. 6); además, el magistrado aportó las razones por las que concluyó que, en este caso, no se encontraba vencido el plazo de cuatro meses de la etapa preparatoria, por lo que propició el rechazo del agravio y que se confirme el rechazo del pedido de extinción de la acción penal "...por considerar que los actos procesales se han cumplido dentro de los plazos legales establecidos..." (pág. 7); c) tras ello, abordó lo atinente a la supuesta "dilación indeseada" del trámite en la Oficina Judicial -reseñando la actividad de las partes y del organismo-, asociado a ese ítem formuló sus consideraciones acerca del plazo razonable del proceso, descartando la pretendida vulneración de dicha garantía (págs. 7/9).

En referencia al punto b), dijo que "...es claro que la acusación fiscal (artículo 159 inciso 1 del C.P.P.N.) fue formalizada antes del plazo de duración máximo de dicha etapa preparatoria del proceso..." (pág. 5); refirió que "...la Defensa Oficial formula una particular interpretación de los plazos establecidos por el Código Procesal, por el cual considera vencido el plazo de cuatro (4) meses de la investigación Penal Preparatoria, [...] omite consignar que tal plazo no ha operado respecto de sus asistidos de solo computar que desde el acto promotor de formulación de cargos (art. 133

del C.P.P.N.) hasta el requerimiento de apertura a juicio (art. 164 del C.P.P.N.) en orden al delito de homicidio calificado no ha transcurrido dicho término 'fatal'..." (pág. 6). Agregó que lo central de la impugnación "...radica en postular que el plazo de la etapa preparatoria debe computarse hasta la fecha de la efectiva realización de la audiencia de control de la acusación (art. 168 del C.P.P.N.). En este sentido, [postuló que] no le asiste razón [a la Defensa] ya que el art. 158 1er párr. del Código Procesal Penal establece que la etapa tiene una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación, mientras que el precepto siguiente del mismo cuerpo normativo, establece como acto conclusivo de la investigación preparatoria a la acusación fiscal (art. 159 inc. 1 del C.P.P.N.). En suma, el titular de la acción penal ha requerido la conclusión de dicha investigación con antelación a dicho plazo fatal [...], y ha requerido a la Oficina Judicial se fije la audiencia de control de acusación..."; para colegir que los actos procesales se cumplieron dentro de los plazos legales establecidos (pág. 6/7).

**4.B)** En cuanto al Dr. REPETTO, también abordó lo atinente al pretendido vencimiento del plazo de cuatro meses de duración de la etapa preparatoria (págs. 9/10, 11/12 y 13/14) y vinculado al mismo, analizó la influencia o no del plazo judicial fijado (págs. 10/11), como así también, la actuación de la Oficina Judicial (págs. 12/13).

Así, en su voto, expuso que consideraba necesario "...formular algunas precisiones jurídicas relativas a los plazos que rigen el proceso..." (pág. 9), al igual que el magistrado preopinante sostuvo que "...plazo máximo de la investigación preparatoria es de 4 meses, vencido el cual corresponde el sobreseimiento del acusado (Art. 158 CPP). Ese plazo comienza a correr desde el día en que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos (Art. 133), y culmina con la presentación de la acusación del fiscal previa al juicio (Art. 159 inc. 1 CPP)..." (págs. 9/10). Aclaró que, en el presente caso, no se dispuso la prisión preventiva -aportando las razones por las que consideró que la prisión domiciliaria se encuentra diferenciada, con cita de normativa-, por lo que no correspondía que se fijara un plazo judicial, como -en el caso- se fijó, analizó cuál sería el efecto jurídico del vencimiento del mismo, sostuvo que "...el código procesal no dispone que la extinción de la acción penal proceda vencido el plazo de 4 meses o el que hubiera dispuesto el juez a tenor del artículo 116. La causal de extinción de la acción sólo procede ante el vencimiento del plazo de 4 meses, por lo que el vencimiento del plazo fijado por el juez no acarrea el deber de dictar el sobreseimiento. De lo contrario se estaría ampliando por analogía un supuesto de extinción de la acción penal (la extinción por vencimiento del plazo fijado por el juez), supuesto no previsto expresamente por el legislador..." (págs. 10/11). Tras lo cual, retomó el tratamiento respecto al plazo de cuatro meses de la etapa preparatoria, cotejando los

antecedentes del caso, para concluir que "...contra ambos imputados la fiscalía presentó su acusación (Art. 159 inc. 1 CPP) antes de que venciera el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria..." (pág. 11) y abordó lo atinente a la actuación de la Oficina Judicial descartando que acarreará el efecto previsto en el artículo 158 del rito (págs. 12/13), sosteniendo que, en consecuencia, "...no corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento solicitado por la Defensa, en razón de que no se ha verificado el vencimiento del plazo máximo de 4 meses para llevar a cabo la investigación preparatoria..." (pág. 13).

**4.C)** La Dra. DEIUB, tercera en el orden de votación, compartió expresamente los votos de que la precedieron, aclaró que coincidió con lo manifestado por ambos magistrados (pág. 14). Luego, aportó sus apreciaciones respecto a los mismos tópicos, con mención de las fechas pertinentes, para concluir "...es evidente que en ambos casos [en referencia a Aldo y Flavia GUZMÁN] no ha transcurrido el término fatal estipulado en el art. 158..." del rito y también descartó que se haya vulnerado la garantía del plazo razonable, propiciando el rechazo de la impugnación deducida por la Defensa (págs. 14/16).

Entonces, tras el análisis del resolutorio en crisis, se advierte que más allá de la técnica utilizada, sustancialmente no existen contradicciones entre las consideraciones contenidas en los votos, sino que se complementan y concluyen en igual sentido; por ello, es que resulta factible la adhesión que efectúa la última magistrada a los dos votos que la precedieron. Además, a

partir de las constancias del caso, los tres magistrados concluyeron en que no se encuentra vencido el plazo de cuatro meses de la investigación preparatoria y por ende, que no corresponde el dictado del sobreseimiento de los imputados, propiciando el rechazo de la impugnación deducida por la Defensa.

**5)** En ese marco, no corresponde hacer una excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materias ajenas al recurso extraordinario federal (Fallos: 308:1922 y sus citas, 312:1500, 312:1500, entre otros), dado que las opiniones vertidas por los integrantes del Tribunal de Impugnación son sustancialmente coincidentes, existiendo uniformidad desde una perspectiva lógica-jurídica y dando sustento a la solución adoptada en el resolutorio.

**6)** Asimismo, la pretendida aparente, dogmática o falta de fundamentación u omisión por parte del *a quo* no se verifica en este caso, por lo que descarto un supuesto de arbitrariedad.

En realidad, tras el análisis efectuado *ut supra* del resolutorio en crisis se desprende que la parte recurrente al ensayar su crítica sólo expresó su disconformidad con los fundamentos y la solución dados por el Tribunal de Impugnación.

En torno a la temática, la doctrina sostiene que la "...[f]alta de motivación significa ausencia de motivación [...] [S]e designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto



al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho [], comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión [...] La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa [] Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la "simple insuficiencia de motivación", que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta [], o defectuosa []. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad [] cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario [...] o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada [] o "defectuosa y poco convincente" []. Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima [] o escueta [], siempre que sea eficaz..." (DE LA RÚA, Fernando. LA CASACIÓN PENAL Ed. Depalma. 1994. En Abeledo Perrot On Line N° 5301/00085199).

Siguiendo tales directrices y por el análisis antes efectuado del resolutorio del a quo, entiendo que no hubo afectación del debido proceso y que se encuentra debidamente fundado, reitero que si bien puede no compartirse la técnica utilizada por los magistrados, lo

relevante es que los votos son sustancialmente coincidentes, que analizaron las circunstancias concretas del caso, aportaron las razones por las que consideraron que no se verificaban todos los agravios de la Defensa, en particular, que no había operado el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y consecuentemente, que no procedía el sobreseimiento de los imputados y propiciaron el rechazo del recurso defensivo.

Consecuentemente, estimo que no se da el supuesto de excepción para la apertura de esta instancia, ya que "...[la] doctrina de la arbitrariedad reviste -según la Corte Suprema- 'carácter estrictamente excepcional'. Según su reiterada jurisprudencia,[] no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en temas no federales. Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar [todas] las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos, 308:1372; 310:234; 311:904; 312:608; 313:209; 317:194; 326:1877, entre otros muchos)..." (MORELLO, Augusto Mario; con la colaboración de Ramiro ROSALES CUELLO. EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Ed. Abeledo-Perrot, 3° Edición reelaborada. Bs. As. La Plata: Librería Editora Platense. 2006, pág. 608).

7) En referencia al agravio asociado al vencimiento del plazo de la etapa preparatoria y a la presunta afectación del plazo razonable, también descarto la existencia de una cuestión federal que permita la apertura de esta instancia.

Al respecto, esta Sala ya tuvo oportunidad de expedirse en un planteo de similares características, por lo que hago propias tales consideraciones entendiendo que, en este caso, corresponde adoptar igual criterio. Así, comparto que: "...no resulta encuadrable en el andarivel impugnativo invocado por la parte, pues no constituye un caso donde debiera intervenir el Máximo Tribunal Nacional.

Por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el artículo 248 del Código Adjetivo es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualesquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Y por otra parte, es bueno recordar que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

No está en discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, y los tratados

internacionales referidos en ella, y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (C.S.J.N., Fallos 332:1512 y sus citas).

En esa inteligencia, se ha hecho excepción a la regla jurisprudencial acuñada desde antiguo por nuestro Címero Tribunal, según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no reúnen la calidad de sentencia definitiva.

Sin embargo, al ingresarse al examen de admisibilidad [...], se advierte que la vía invocada es inidónea para incardinar el caso en aquellas situaciones de excepción, pues siquiera se sostiene en la existencia de un proceso excesivamente extenso [como también se verifica en el presente legajo] y, aunque así lo hubiere sido, debe demostrarse lo irrazonable de esa prolongación pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (C.S.J.N., Fallos 332:[1512] y sus citas) [...]

En puridad, de lo que pareciera afligirse, es del modo en que se interpretó una norma que rige el proceso en el ámbito provincial, como es la que prevé un plazo máximo para culminar la investigación penal preparatoria.

Al ser ello de ese modo, no puede soslayarse que la Corte estableció que, dada la distribución de potestades judiciales federales y provinciales, prevista en la Constitución Nacional, carece de competencia para

revisar las sentencias dictadas por los tribunales superiores de las provincias en aquellas causas que han sido resueltas mediante la interpretación y aplicación de leyes locales, salvo caso de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 330:4211 y 331:2134, disidencia de la Dra. Argibay, entre otros). [...]

Es correcto que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., Fallos 329:2265; 331:858, considerando 6° y 335:197, considerando n° 17), pero no es menos exacto que la exégesis de la ley no puede superar el límite de razonabilidad y que la elección de la interpretación más favorable debe darse siempre dentro de ese ámbito y con base en una interpretación razonable y con sentido común (C.S.J.N., Fallos 320:2649, con cita Fallos 306:796).

Los magistrados de la instancia anterior, con recto juicio prudencial, han valorado que las normas procesales que imponen plazos perentorios de ese tenor, están dirigidas a quienes intervienen en el litigio y que la tardanza en la fijación de una audiencia por parte de un organismo extraño a éstas no puede generar la pérdida de los derechos acordados, destacando en este punto que la petición de prórroga por parte de la Fiscalía se dio dentro del plazo de ley [en el presente caso, la Fiscalía requirió la fijación de audiencia de control de acusación con antelación al vencimiento del plazo].

Dichos argumentos convergen en una interpretación posible del artículo 158 del C.P.P.N. que lejos de trasuntar por el terreno de la arbitrariedad,

tiende a no desnaturalizar el espíritu que ha inspirado su sanción y a no generar un formalismo paralizante del servicio de justicia.

Por otra parte más allá de expresar el [impugnante] que la Oficina Judicial forma parte del Poder Judicial y que no le atañe al imputado cargar con una situación coyuntural semejante, no expuso los motivos por los cuales [...] la mora advertida adquiere la entidad suficiente para generar una restricción al derecho constitucional que invoca. Y sin desconocer que en ciertos casos la Corte ha expresado que la sobrecarga de tareas en las cortes deben gravitar en perjuicio del Estado, porque es el responsable último de aquellas, también ha negado toda eficacia justificativa a esas razones cuando la prolongación de los plazos no parece irrazonable frente a las circunstancias concretas del caso (C.S.J.N., Fallos 330:3640, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, en particular 'Baker vs. Wingo' 407 U.S.514-1972 y 'Doggett vs. United States' 505 U.S. 647-1992-).

En tales circunstancias, tal como se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.)..." (R.I. N° 16/2015, del 17/03/15, del registro de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia).

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde

declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por la Defensa, por no verificarse el presupuesto de impugnabilidad objetiva ni los supuestos de excepción que habilitan esta vía extraordinaria (artículo 227, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.).

El **Dr. Evaldo Darío MOYA** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda** y la **tercera cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío MOYA** dijo: Comparto lo manifestado por la señora Vocal de primer voto a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío MOYA** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE: I.- DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Oficial, a favor de **Aldo GUZMÁN y Flavia GUZMÁN**, contra la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 27/11/14 (Registro Nro. 89/14, en el Legajo Nro. MPFNQ 10.500/2014). **II.- EXIMIR**

del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

**III.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

EVALDO DARIO MOYA  
Vocal

LELIA GRACIELA MARTINEZ  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario